

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, acusado por el delito de hurto calificado agravado.

II. HECHOS

El 15 de octubre de 2019 a las 15:38 horas en la calle 63 por la carrera 29 en vía pública- localidad Barrios Unidos, el señor **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS** en compañía de otra persona, se aproxima al vehículo de propiedad del señor Johonson Alexis Gómez Morales haciéndose pasar por personas que limpian vidrios, bajan el vidrio con violencia y, **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS** lo intimida y poniendo un arma corto punzante en su cuello, y lo amenaza en el sentido de que, de no entregar su celular, atentaría en contra de su integridad física, con lo cual se apoderan del celular de la víctima. El señor Johonson Alexis Gómez Morales informa de lo sucedido a servidores de policía, describe físicamente a sus agresores, por lo que los funcionarios proceden con la búsqueda y logran la captura de **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS** a quien se le incauta un arma tipo cuchillo y es reconocido por la víctima como la persona que momentos antes lo intimido y despojó de su celular. La víctima valoró el objeto del hurto, un celular *Motorola* en la suma de \$1.500.000 y estimó los daños y perjuicios en la cuantía de \$2.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, se identifica con cédula de ciudadanía número 80.097.965 de Bogotá, nacido el 14 de marzo de 1983 en la misma ciudad, es hijo de María del Carmen Macias y Gustavo Sáenz, estado civil soltero, profesión limpia vidrios, es una persona de sexo masculino, mide 1.70 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso negro, ojos castaños oscuros y como señales particulares presenta tatuaje en el antebrazo derecho de las letras “*M Y J*”, en el brazo derecho “*un sol*” y en el brazo izquierdo “*la cara de un dragón*”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de octubre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** de conformidad con los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 28 de enero de 2021, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral en tres sesiones, la primera el 24 de junio de 2021, la segunda el 30 de septiembre de 2021 y la tercera el 3 de febrero de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la responsabilidad de **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, en atención a que el 15 de octubre de 2019 a las 15:38 horas, atentó contra el patrimonio económico de Johonson Alexis Gómez Morales, cuando mediante un acto de violencia se apoderó de su celular. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los

hechos, y del agente captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa indicó que se abstiene de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más que demostrado que **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS** de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato y hurtó un celular de propiedad del señor Johonson Alexis Gómez Morales, persona esta quien confirmó lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de que fue víctima, por otro lado, se evidencio la antijuricidad del comportamiento del procesado, la cual, no admite alguna discusión, puesto que se puso en peligro el bien jurídico tutela del patrimonio económico, asimismo es reprochable el actuar investigado, pues pese a ser una persona inimputable y conocer la antijuricidad de su actuar, dirigió su comportamiento a la realización de la conducta hoy indilgada. Finalmente, con el testimonio del agente captor se expuso el procedimiento de captura del aquí investigado, quien fue reconocido por el damnificado, como el sujeto que hacia unos minutos lo habían sustraído de sus pertenencias. Reclamado un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica se aparta de las argumentaciones expuestas por el ente acusador, puesto que considera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Ello por los siguientes argumentos: (i) que no se acreditó la responsabilidad de su prohijado, (iii) existió vacíos en el testimonio del agente captor y (iii) no se demostró que la persona

capturada fue quien cometió el hecho ilícito. Existiendo una duda que debe ser resuelta a favor del acusado, requiriendo una sentencia de carácter absolutoria.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la*

conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

6.- Posteriormente, se practicó el testimonio del señor Johonson Alexis Gómez Morales, quien relató que el día 15 de octubre de 2019 a las 15:38 horas, se encontraba en su trabajo y salió en su vehículo. Refiera que en la calle 63 paró en el semáforo y una persona se acerca como a limpiar el vidrio y cuando observa que alias “*el japonés*” y otra persona le bajan el vidrio de una de sus ventanas, lo amenazan con palabras soeces y con un arma corto punzante que le ponen en el cuello mientras le exigían la entrega de su celular, por lo cual, indica que, para proteger su vida, hace entrega del mismo y las dos personas salen huyendo del sector. Explica que de inmediato acude a la policía y cuenta lo sucedido, ante lo cual la Policía inicia la búsqueda y logra la captura de una de las personas que lo agredieron. Asegura que lo reconoció y le requirió que le devolviera su celular pero el sujeto le informa que el móvil había sido vendido.

Recordó que “*alias el japonés*” fue la persona capturada y quien lo amenazó con un arma corto punzante y, el otro sujeto, fue quien le bajó el vidrio de la ventana del automotor. Explicó que sabe el alias del capturado porque en dicha zona la comunidad lo conoce así y es conocido por realizar conductas delictivas por lo que considera es un peligro para la sociedad. Indicó que el elemento hurtado, se trataba de un celular *Motorola One Visión* avaluado en \$1.500.000 el cual no fue recuperado.

7.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio del señor Hilbanover Rodríguez Henao, integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional, narró que el día 15 de octubre de 2019 a las 3:30 de la tarde, se encontraba patrullando sobre la carrera 24 hacia el sur, cuando se hace presente a la altura de la calle 63 un ciudadano que le informa que dos hombres con aspecto de habitantes de la

calle le hurtaron su celular con un arma blanca, por lo que proceden a realizar la búsqueda de las personas descritas y en la calle 63B observa a un sujeto que coincide con las características enunciadas por la víctima, caminando aceleradamente, por lo cual es abordado y se le hace un registro a personas en el que se le encuentra un arma corto punzante y es reconocido por la víctima Johonson Alexis Gómez Morales como el sujeto que se había apoderado de sus pertenencias junto a otra persona de manera violenta. El sujeto capturado es identificado como **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**.

Con el testigo se incorpora el acta de incautación de un cuchillo tipo navaja de mango negro con lámina marca *Stainless*.

8.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

9.- Ello, dado que se acreditó con la totalidad de los testigos escuchados, que se llevó a cabo un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular marca *Motorola One Visión* de propiedad de Johonson Alexis Gómez Morales, quien, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor y características, sino también el lugar en el que fue desapoderado del mismo de forma violenta, esto es, cuando se detiene en el semáforo de la calle 63 y el acusado con otro sujeto, bajan el vidrio de la ventana de su automotor y lo amenazan para que entregue su celular. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura, Hilbanover Rodríguez Henao, logra ubicar a **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS** el cual portaba un arma cortopunzante, y fue reconocido por la víctima como la persona que lo había hurtado. De todo ello se puede concluir que el día 15 de octubre de 2019, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

10.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando el procesado en compañía de otro sujeto, ejerció violencia física y psicológica al agraviado, suceso que fue demostrado con el testimonio de la víctima quien describió en detalle la intimidación de la que fue objeto, la forma en que le pusieron un cuchillo en el cuello y cómo esto lo hizo temer por su vida, sumado al testimonio del servidor de policía en el sentido que incautó al acusado un arma blanca. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia hacia las personas, pues se usó un arma corto punzante con la que se causó temor a la víctima para doblegar su voluntad y lograr así despojarlo de sus pertenencias.

11.- La circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que fueron dos personas quienes los atacaron, uno que bajo el vidrio de su automotor y otro, **JUAN JAVIER SAENZ MACIAS** que lo amenazó y agredió con un arma corto punzante para desapoderarlo de su celular.

12.- Frente a la responsabilidad, el afectado narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima aquel 15 de octubre de 2019 y que derivaron en la captura de **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, persona que fue reconocida por la víctima en el momento de los mismo de lo hechos, y frente a la cual manifestó en repetidas ocasiones en su testimonio en el juicio oral, estar seguro de que fue él y no otro, quien lo intimidara con un cuchillo momentos antes para hurtarle su teléfono celular. De esta forma, no puede dudarse de este señalamiento dado que ningún interés tiene la víctima en perjudicar a una persona desconocida para él y habitante de calle, a lo que no procedería si no estuviera seguro, como lo dice, de su aseveración.

13.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado agravado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

14.- No obstante, es necesario dar respuesta a los argumentos de la defensa bajo los cuales solicita una decisión de carácter absolutorio. En primer lugar, por cuanto refiere que no existe un elemento de prueba que logre determinar que el acusado fuera la misma persona que realizó la conducta delictual. Sin embargo, como ya se indicó, la víctima se mostró absolutamente seguro al afirmar que el capturado fue la persona que lo atacó, mismo que se identificó por la policía como **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**.

15.- En relación con la existencia de vacíos en el testimonio rendido por el Hilbanover Rodríguez Henao, se pudo constatar con su relato que la captura de **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, se realizó por cuanto la víctima lo reconoció como uno de sus agresores, coincidiendo además con las circunstancias de tiempo y lugar narradas por el señor Gómez Morales. De esa forma, no se evidencia que existan vacíos ni inconsistencias en el testimonio del uniformado, ya que su versión fue coincidente en los aspectos sustanciales y relevantes, y precisamente dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a una persona que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad a los testigos de la fiscalía y acreditar a partir de los mismos que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

16.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

17.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal solicitó, se reconociera la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal según el cual:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido

directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

Como sustento de su petición, no allegó ningún elemento que demuestre que efectivamente el señor **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, es un habitante de calle. Además, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal exige que se pruebe que esta circunstancia “*haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible*”, lo que de manera alguna fue acreditado, alegado ni sometido a debate durante la audiencia. Tampoco, en gracia de discusión, puede entenderse que está sola circunstancia de vida del procesado, sea suficiente para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trató del apoderamiento de forma violenta de un celular, usando para ello un arma blanca para poner en indefensión a la víctima. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad y, la situación de vida de una persona o su ignorancia o pobreza, de manera alguna podría excusar la violencia aquí si probada con la que se actuó. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de

dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.097.965 de expedida en Bogotá, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **JUAN JAVIER SÁENZ MACIAS**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libere de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68202ae5d4e2eea07b37299f9734df91c8c55ce416e3c1cba942df616ba19d49

Documento generado en 13/02/2022 05:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**